

148

**A C T A No. 22****COMITÉ DE CONCILIACIÓN
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
EAAB – ESP****REUNION
FECHA****ORDINARIA
SEPTIEMBRE 28 DE 2006****MIEMBROS
PARTICIPANTES
DEL COMITÉ****LUIS FERNANDO TAFUR GALVIS**
Gerente Jurídico
LUIS JAVIER CLEVES GONZALEZ
Director Operación Económica
OLGA LUCIA MORENO GONZALEZ
Directora Asesoría Legal
ALCIRA TAPIA HENRIQUEZ
Gerente Corporativo de Servicio al Cliente**ASISTENTE
CON VOZ
PERO SIN VOTO****LUIS HERNÁN ULCHUR COLLAZOS** Director de la
Dirección de Representación Judicial y Actuación
Administrativa y quien actúa como Secretario Técnico
del Comité.**INVITADOS****LUIS FERNANDO ULLOA VERGARA** – Gerente Zona 3
MARCELA RODRIGUEZ – Abogada Gerencia Jurídica**APODERADO
DE LA
E.A.A.B. ESP.****PEDRO ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ**
Abogado de la Dirección de Representación Judicial y
Actuación Administrativa

En Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2006, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), se hicieron presentes en la Sala de Juntas de la Gerencia Jurídica, los miembros participantes del Comité e invitados antes mencionados. Se deja constancia que el doctor Gonzalo Eduardo Reyes Torres – Director de Control Interno y la doctora Rosa Elvira Gómez Lugo – Secretaria General, no asistieron al Comité por haber sido citados en la Veeduría Distrital.

**ACTA # 22
SEPTIEMBRE 28 DE 2006
COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

2070

Así mismo se deja constancia que el Dr. Dionisio Araujo Angulo – Delegado del Ministerio del Interior y de Justicia no asistió al Comité.

Comienza la reunión con la verificación del quórum.

Acto seguido se da lectura al orden del día.

ÚNICO CASO

Conciliación Judicial de CLARA STELLA LEON VELOSA Vs. E.A.A.B. ESP. Abogado – Pedro Antonio González González.

Se somete a consideración del comité el proceso ordinario que cursa en el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, de Clara Stella León Velosa contra la EAAB-ESP, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

CUANTIA: NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$96.800.000) M/CTE.

HECHOS

Los hechos relacionados por el solicitante se resumen en:

- El día 22 de julio de 2003 la señora CLARA STELLA LEON VELOSA cuando trato de subir a un TAXI cayó en el sumidero ubicado en la calle 19 frente al numero 4 – 69, el cual se encontraba sin su correspondiente rejilla.
- Como consecuencia de la caída la demandante sufrió lesiones en su integridad física por las cuales se hizo necesaria su hospitalización en la Clínica Nueva de ésta ciudad, por un lapso de 4 días; igualmente sufrió una lesión severa por la contaminación de las aguas del sumidero.
- Sufrió heridas en sus dos piernas de seis centímetros en su pierna izquierda y un centímetro en su pierna derecha, de las cuales quedaron cicatrices que no son susceptibles de cirugía plástica según lo manifestado por el Dr. JORGE ANDRES AFANADOR LUQUE.
- La deformidad física en referencia causó en el patrimonio moral de la accionante pena, aflicción, tristeza, pues nunca podrá tener una vida social como la que disfrutaba antes del insuceso, es decir asistir a eventos sociales, reuniones, fiestas, por la pena que le produce las cicatrices en sus dos piernas que de por vida tiene que llevar.

ACTA # 22
SEPTIEMBRE 28 DE 2006
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

2091

150

- Como consecuencia del hecho fue incapacitada 10 días, por lo cual dejó de percibir dos millones de pesos (2.000.000)
- Como consecuencia del accidente contrató los servicios del vehículo de placas BGE-347, por el término de 20 días, por valor de 2.000.000, el cual incluía sueldo y prestaciones sociales, gasolina, repuestos.
- Como consecuencia del accidente canceló la suma de \$400.000 por concepto de enfermería

PRETENSIONES.

Las pretensiones del solicitante se resumen en:

1. Declarar que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, es civilmente responsable y de forma extracontractual de todos los daños y perjuicios ocasionados en la salud e integridad física de la señora CLARA STELLA LEON VELOZA como consecuencia directa de la falta de mantenimiento, conservación, vigilancia y reparación de los sumideros de la red de alcantarillado de la ciudad.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, a pagar a mi mandante dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso la siguiente indemnización: DAÑO EMERGENTE: \$2.000.000, por concepto de transporte; \$450.000 por concepto de enfermería \$330.000 por concepto de servicio domestico; \$100.000 por concepto de consultas médicas en Vital Center y Clínica Rada. LUCRO CESANTE \$2.000.000 por ejercicio de su profesión de comerciante. PERJUICIOS DE OPRDEN EXTRAPATRIMONIAL Daño Moral Objetivado 150 salarios mínimos mensuales. Daño Moral subjetivado 75 salarios mínimos legales

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

1. DOCUMENTAL

- 1.1. Incapacidad Médica No. 85737 del 27 de julio de 2003 expedida por la Clínica nueva a nombre de la señora CLARA STELLA LEON VELOZA.
- 1.2 Orden de control Cirugía Plástica del 27 de julio de 2003 expedida por la Clínica Nueva a nombre de la señora CLARA STELLA LEON VELOZA.
- 1.3 Certificación medica suscrita por el Dr. Jorge Enrique Afanador Luque, cirujano plástico, adiada el 30 de septiembre de 2003 y de la Clínica Rada del 24 de septiembre de 2003, sobre las cicatrices que presenta la accionante como también de su difícil recuperación o atenuación.

20

2092

- 1.4 Constancia de fecha 22 de agosto de 2003, expedida por la Clínica Nueva, sobre el servicio de urgencia y hospitalización prestado a la accionante el 22 y 24 al 27 de julio de 2003.
- 1.5 Comunicación enviada por mandante a la entidad demandada el 14 de agosto de 2003, por medio de la cual les puso en conocimiento los hechos de la presente acción.
- 1.6 Tres fotografías que indican la ubicación y estado de conservación del sumidero a que hace referencia los hechos de la demanda.
- 1.7 Original del contrato de prestación servicios doméstico suscrito entre la accionante y la señora Martha Munar Hurtado.
- 1.8 Original del contrato de prestación de servicios de transporte suscrito entre la demandante y el señor MARCIAL HERNANDO MORILLO, junto con fotocopia simple de la licencia de conducción y licencia de tránsito.
- 1.9 Original cuenta de cobro del señor MARCIAL HERNANDO MORILLO a la señora CLARA STELLA LEON VELOZA ADIADA EL 20 DE AGOSTO DE 2003.
- 1.10 Original del contrato de enfermería suscrito entre la señora DORIS ADRIANA RODRÍGUEZ y CLARA STELLA LEON VELOZA.
- 1.11 Original de los recibos de pago de fecha agosto 12, 16 y 23 de 2003 extendidos a la accionante por Doris Adriana Rodríguez, Martha Munar y Marcial Hernando Ibarra.
- 1.12 Original del estado de resultados de Mayo 30, junio 30, julio 31, agosto 31 y septiembre suscrito por la señora AURORA LADINO CESPEDES contadora pública, junto con la certificación sobre los ingresos de la accionante, y fotocopia simple de la T Profesional que la acredita como tal.
- 1.13 Original de los recibos de pago por concepto de consulta cirujano plástico expedidos por Vital Center y Clínica Rada de fecha 24 y 30 de septiembre de 2004.
- 1.14 Original del acta de conciliación extrajudicial con resultados negativos, expedida por el centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación

2. TESTIMONIALES SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.



2073

- 2.1. MIRYAM NELLY SANTAMARIA; FERNANDOP FRANCO BURBANO VALLEJO; AURORA LADINO CESPEDES; ALFONSO DUEÑAS HERNÁNDEZ; LEONOR LEON VELOZA para que depongan sobre los hechos de la demanda
- 2.2. Oficios solicitados por la parte demandante: A la clínica nueva de Bogotá, a fin de que se sirva remitir con destino al proceso copia completa de la historia clínica de la demandante quien estuvo recluida en ese centro asistencial el 27 de julio de 2003
- 2.3. Dictamen Pericial Solicitado por la parte demandante. 1. Se designe perito para dictaminar con base en las fotografías la Dirección donde se encuentra el sumidero que indica la prueba documental en referencia. 2. Si presenta estado de abandono, en caso afirmativo indicar el tiempo aproximado, teniendo en cuenta las características del sumidero que demuestra la prueba documental. 3. Si el sumidero presenta huellas de violencia, en caso afirmativo indicar en que consisten y de que tiempo datan.

RAZONES DE LA DEFENSA DE LA EAAB-ESP

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamento legal y fáctico que las soporten, y adolecer de un acervo probatorio eficaz, por cuanto no existe relación de causalidad entre lo alegado por la demandante y la conducta desplegada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, razón por la cual solicito sean denegadas en su integridad.

EN CUANTO A LOS HECHOS

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, realiza el mantenimiento, conservación y reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado de la Ciudad Capital, pero la VIGILANCIA, le corresponde a la Policía Nacional y a las Alcaldías Locales les corresponde velar por el cuidado de los bienes de uso publico, como es caso especial de las rejillas y tapas de alcantarillas, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado NO LE CORRESPONDE LA VIGILANCIA DE TALES BIENES.

A la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, nunca le fue reportado el faltante de la rejilla de la calle 19 frente al número 4-69, ni por el sistema de reclamos, ni por medio de oficios, ni por informes de la Policía Nacional.



2024

De conformidad con el memorando No. 0837-2005-1691, calendado noviembre tres (3) de 2005, suscrito por el Ingeniero Lesly Omar González Fajardo, y el Ing. Everardo Roncancio Cortes, se puede establecer: "La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, realiza diariamente reposición de los elementos faltantes del sistema de alcantarillado que se reportan en el sistema de información de reclamos SAP R/3, como son las tapas de los pozos de inspección y rejillas de los sumideros, mediante los equipos de reposición de cada zona. Lamentable el robo a gran escala y continuado de estos elementos hacen que la capacidad operativa de la Empresa se reduzca, y la reposición no sea inmediata.

De igual manera la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, a través de las divisiones de alcantarillado de las cinco Zonas, realiza diariamente la reparación de los elementos del sistema de alcantarillado mediante equipos de reconstrucción, con personal y equipos de la Empresa.

Para evitar el robo de los elementos del sistema de alcantarillado de la ciudad la Empresa de Acueducto de Bogotá ESP, está implementando el cambio de los elementos de hierro fundido por elementos en otros materiales no reciclables, como son polietileno y concreto.

Se están cambiando las rejillas en hierro por rejillas en concreto, adicionalmente se están implementando sistemas de seguridad embebido, arotapas en materiales plásticos y arotapas en concreto reforzado, aprobados por la Dirección de ingeniería Especializada de la Empresa.

Desafortunadamente la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP., no es un ente policivo para prestar vigilancia al sistema de alcantarillado de la ciudad, responsabilidad que es de la policía Nacional realizando operativos en las chatarrerías para controlar la comercialización de este tipo de elementos.

Por lo anterior la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, no es responsable de los accidentes ocurridos por la falta de cuidado de las personas al transitar por las calles de la ciudad, ni por el robo de los elementos de alcantarillado por algunas personas que no alcanzan a medir las consecuencias de estos actos.

Con base en lo anterior se puede establecer en forma indubitable que jamás ha existido ningún descuido notorio por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, y menos que le corresponda como obligación legal la VIGILANCIA, de las redes de acueducto y alcantarillado en la ciudad

ACTA # 22
SEPTIEMBRE 28 DE 2006
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

2075

capital, toda vez que como se ha manifestado en el presente escrito, dicha obligación corresponde a la Policía Nacional y a las Alcaldías Locales, y no como erróneamente lo afirma el demandante que de conformidad con el art. 22 del Decreto 302 de 2000, sea una orden perentoria la de la **vigilancia de dichos bienes, que conforman lo que en el código civil se denomina como bienes de uso público.**

EXCEPCIÓN DE FONDO

HECHO DE UN TERCERO

Frente a lo afirmado por la demandante es pertinente aclarar que desde hace aproximadamente nueve años se incrementó en la ciudad de Bogotá. D.C., el hurto de elementos metálicos o de hierro fundido que forman parte del sistema de alcantarillado de la ciudad, en especial las tapas circulares de los pozos de inspección y las rejillas de los sumideros. Esta situación se volvió crítica en varios sectores de la ciudad como lo es centro de la ciudad capital.

Estos elementos son objeto de hurto por parte, en la mayoría de las ocasiones, de habitantes de la calle quienes las venden como material reciclable y en otros casos para ser usadas en asentamientos subnormales o en municipios aledaños.

La Empresa ante este flagelo ha formulado las denuncias ante las autoridades competentes sin que hasta el momento se hayan obtenido resultados contundentes, de estas afirmaciones puede dar cuenta la Gerencia Corporativa de Atención al Cliente, para que obren en el expediente.

Ante esta situación, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP dio aprobación al Proyecto No 5981 en el que se establecieron los diferentes tipos de sumideros a ser construidos en la ciudad y sus correspondientes especificaciones, con el fin de tratar de eliminar al máximo la utilización de rejillas en la construcción de nuevos sumideros dado precisamente el alto índice de robo que se venía presentando.

En dicho documento se describe en forma detallada las dimensiones, características y tipos de los nuevos sumideros.

Uno de los aspectos que vale pena resaltar es que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP seguirá dentro de su proceso de modernización y normalización, estudiando nuevas alternativas o tecnologías que puedan ser implementadas, con el fin de mejorar las condiciones de seguridad y operatividad de las estructuras que hacen parte del sistema de alcantarillado de Bogotá.

Como política institucional la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, ha optado por no acceder en ningún proceso penal a la

suscripción de acuerdos conciliatorios en tanto estima de una parte que los perjuicios que se pueden generar con el hurto o daño de estos elementos son incuantificables no sólo por las pérdidas que representan para el Acueducto de Bogotá, sino por el riesgo de daño que presentan para los usuarios de las vías y, de otra, por que estima que esta clase de hechos ponen en peligro intereses superiores cuya titularidad ni siquiera corresponde a la Empresa Prestataria del Servicio Público de Acueducto y Alcantarillado.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP ante la imposibilidad técnica, física y económica de advertir todos los lugares que pueden ser objeto de actos delictivos que implican la sustracción, pérdida o deterioro de las tapas de los pozos y las rejillas de los sumideros, así como dada la falta de control que tiene sobre los hechos generadores de taponamiento y represamiento de estos espacios, ha generado una estrategia de intervención con la colaboración ciudadana y de otras instancias públicas o privadas, a fin de efectuar labores de reposición y mantenimiento con la mayor efectividad y producto claro está, del interés y de la participación de los habitantes de Bogotá.

Para ello ha dispuesto líneas de atención a usuarios (116 o 3686800) donde la comunidad se puede dirigir a efectos de reportar estas situaciones anómalas, igual situación ocurre a través de los medios de comunicación y de los medios escritos incluyendo la correspondencia, se generan espacios para que la ciudadanía denuncie el caso, momento a partir del cual se genera un reclamo cuya atención se cataloga como prioritaria y una vez el reclamo es registrado, se expide la orden de atención, incluidos los eventos del mantenimiento.

Es importante resaltar que frente a los registros domiciliarios y contadores si bien hacen parte del mobiliario del servicio de acueducto, EL DUEÑO ES CADA UNO DE LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS, tal y como lo establece el "Contrato de Condiciones Uniformes para la prestación del servicio de Acueducto y Alcantarillado."

Teniendo en cuenta lo antes afirmado así como todo el acervo probatorio que obra en el expediente no cabe la menor duda que los hechos alegados por el accionante no puede concebirse como un incumplimiento de los deberes de la Empresa en cuanto se refiere a la desprotección de intereses como los reclamados por la señora CLARA STELLA LEON VELOZA, ya que se trata de situaciones imputables a terceros ajenos a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, y que exceden sus gestiones de prevención y por tanto la sustracción de dichos elementos no es imputable al acueducto por cual escapa a la órbita de su responsabilidad, máxime cuando está demostrado que algunas de las obras de la ciudad en las que existen elementos del sistema, ni siquiera fueron objeto de instalación por el Acueducto de Bogotá ESP y de otra, que no es responsabilidad jurídica de la

Empresa la custodia, vigilancia y recuperación de los bienes públicos que se encuentren en el espacio público.

Es claro que para la labor demandada por la demandante existen otras competencias constitucionales y legales que, radican en las autoridades con funciones policivas, la prevención y control de estos delitos y contravenciones (como son el hurto de los bienes) así como en las autoridades judiciales o administrativas, su investigación y sanción con fines de reparación y prevención.

Por tanto mal puede imponerse o exigirse a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP labores de VIGILANCIA cuando su función legal se circunscribe a la prestación de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado para Bogotá.

Ahora, en cuanto al servicio público que le ha sido encomendado, esto es la prestación de los servicios públicos domiciliarios de "Acueducto y Alcantarillado" es de precisar que la Empresa ha cumplido con deber de prestación eficiente de los servicios públicos a ella encomendados en condiciones de calidad, oportunidad y cobertura consideradas óptimas, lo cual por demás se traduce y se circunscribe a la disponibilidad de los recursos que genera el sistema tarifario, concebido en la Ley 142 de 1994, de aplicación exhaustiva y rigurosa por parte de la ciudad de Bogotá. Así mismo como Empresa de carácter oficial, se sujeta a los principios de legalidad y planeación del gasto público y habida cuenta de la reiterada comisión de esas conductas delictivas y contravencionales ha efectuado las provisiones presupuestales en cada vigencia, para efectos de realizar gestiones de reposición de estos elementos integrantes del sistema de alcantarillado - *se reitera sustraídos u obstruidos por hechos no imputables a ella* - y de otra, ha realizado todos los estudios técnicos y económicos que han estado a su alcance para mejorar las condiciones de seguridad, operatividad, funcionalidad, etc., de los mismos, a efectos de disminuir los rangos de probabilidad de este tipo de ilícitos.

El accionante solo hace apreciaciones subjetivas, pero sin aportar ningún tipo de prueba, sin sustento en realidad alguna, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, de acuerdo al acervo probatorio no se observa que esté vulnerando derechos relacionados con el derecho a transitar libremente, el derecho a la seguridad, a la salud y a un ambiente sano, máxime teniendo en cuenta que los bienes de usos público se encuentran definidos en el artículo 63 de la Constitución Política; la falta de tapas corresponde a actividades de la delincuencia de la ciudad, así como el vandalismo sobre los mismos.

El Honorable Consejo de Estado ha sido uniforme en establecer los elementos de la responsabilidad por falla en el servicio. Al respecto la sentencia 5902 de octubre 24 de 1990 de la Sección Tercera ha establecido los siguientes

requisitos: A) Un servicio que funcionó mal, no funcionó o lo hizo tardíamente; B) Un perjuicio; C) Una relación de causalidad entre A Y B.

Estos elementos vienen a constituir los presupuestos de hecho que como tales, según lo anota el ilustre jurisconsulto Dr. ANTONIO ROCHA ALVIRA (De la prueba, Editorial Lerner, Bogotá Página 25 y ss) deben ser objeto de la actividad probatoria pues es al asunto o caso que se litiga.

GASTO PÚBLICO Y SUS LIMITANTES

Es importante resaltar lo establecido en el artículo 345 de la Constitución Política, el cual es desarrollado en la sentencia del 27 de abril de 2001, referencia 2001-101 del H. Consejo de Estado, que de atender las pretensiones SIN PRUEBAS DEL ACTOR, se estarían violando los artículos 345, 346, 247 y 352 de la Constitución Política.

Las obras realizadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, con el mantenimiento y limpieza de sumideros; a folio 112, mediante memorando No 0810-2003-178 de 9 de junio de 2003 se discriminan los trabajos realizados y los contratos celebrados por el tema de tapas de alcantarilla.

Existen pruebas de la correspondencia que se ha remitido a la Policía Comunitaria, Alcaldías locales, Contraloría de Bogotá, Personería Delegada para la Vigilancia Administrativa I, toda vez que la problemática de hurto de tapas y sumideros, es un tema que tiene que ver con el ESPACIO PÚBLICO.

Igualmente mediante memorando No 3320-2004-7127 del 20 de septiembre de 2004, suscrito por la Dra. Nohora Elizabeth Barón Gil, en su calidad de Directora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la Empresa, se describen los trabajos realizados por la empresa para mitigar hechos de terceros, como es el hurto de tapas de alcantarilla.

Por ello y ante la inexigibilidad de la obligación y responsabilidad pretendida, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, solicita se declaren NO PROBADOS LOS HECHOS EN SE SUSTENTA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE, al estimar que la pretensión se refiere a unos hechos cuya responsabilidad no radica en la Empresa por mí representada, ni menos aún cuando frente a los deberes de vigilancia, custodia y prevención de los mismos concurren otras autoridades públicas.

Es de anotar que, no es a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá contra quien debe dirigirse la presente DEMANDA ORDINARIA, por cuanto como empresa prestadora de servicios públicos no ha realizado ninguna acción u omisión que genere o sea la causa de la ausencia de rejillas y del estado de contaminación de estos bienes.

2079

Como se explicó en detalle los hechos, no son imputables a la Empresa en cuanto es la conducta de terceros, la causa real y eficiente de estos problemas.

Por su parte la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, no tiene dentro sus funciones ni dentro de su órbita de competencia, al ser estos bienes que hacen parte del espacio público EL DEBER DE VIGILANCIA, DETENCIÓN y SANCIÓN de estos infractores que bien cometen del delito de hurto o bien incumplen deberes y comportamientos ciudadanos.

El Acueducto de Bogotá, como Empresa prestataria del servicio de Acueducto y Alcantarillado ha invertido en el periodo de 1998 a 2002 la suma de MIL MILLONES ANUALES Y EN TÉRMINOS DE REPOSICIÓN LA SUMA DE 1.300 MILLONES ANUALES EN EL MISMO PERIODO, tal y como se probará con los documentos que se aporten por parte de la Gerencia Corporativa de Atención al Cliente.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

- No se aporta prueba por parte del accionante que permita inferir en forma clara y objetiva que frente a los hechos expuestos exista una acción u omisión imputable a la Empresa, que permita inferir su responsabilidad, SIENDO LA CARGA DE LA PRUEBA UN DEBER DEL ACCIONANTE.
- Concurrencia de instancias responsables en el deber de vigilancia que sobre estos bienes exige el accionante, como claramente se detalla en la contestación de la demanda, al ser bienes que hacen parte del espacio público, tales como la policía, Alcaldías Locales, Fiscalía, entre otros, y que pese a las gestiones de prevención y sanción que ha demandado de estas instituciones, la Empresa por mí representada, no se logrado su preservación o control.
- Al no darse los presupuestos de responsabilidad, por no existir una relación de causalidad entre las conductas alegadas por el accionante y los deberes de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, mal podría prosperar la presente acción popular.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito se sirva decretar el Interrogatorio de Parte de la señora CLARA STELLA LEON VELOSA, a quien se le puede notificar la citación en la dirección aportada en la demanda, calle 5 A No. 25 A 68 de Bogotá.D.C., interrogatorio que aportaré en sobre cerrado antes de la diligencia o lo formularé personalmente en la audiencia que señale para el efecto, con la finalidad de probar los hechos alegados en la demanda y su contestación, y en general los hechos que interesen al proceso.

2080

TESTIMONIALES.

Sírvase Señor Juez, citar y hacer comparecer ante su Despacho a:

1. JORGE ANDRES AFANADOR LUQUE, Cirujano Plástico, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., quien puede ser citado en la Calle 119 No. 15 - 23, con la finalidad que deponga sobre los hechos de la demanda respecto de las cicatrices sufridas por la demanda.
2. SERGIO A. RADA, Médico Cirujano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., quien puede ser citado en la carrera 19 No. 109 - 47, con la finalidad deponga sobre los hechos que interesen al proceso, respecto de las cicatrices que sufrió la demandante.
3. MARTHA MUNAR URTADO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., con la finalidad que deponga sobre los hechos de la demanda y en especial lo que le conste respecto del accidente sufrido por la demandante. Solicito se requiera a la demandante con la finalidad de suministrar la dirección de la señora Munar Urtado.
4. MARCIAL HERNANDO IBARRA MORILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., con la finalidad deponga sobre los hechos de la demanda, quien puede ser citado en la transversal 37 No. 31 - 29 sur.
5. DORIS ADRIANA RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., con la finalidad deponga sobre los hechos de la demanda, solicito se requiera a la demandante con la finalidad de aportar la dirección a efectos de realizar la citación correspondiente.
6. AURORA LADINO CESPEDES, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., con la finalidad deponga sobre los hechos de la demanda. Solicito se requiera a la demandante a efectos de aportar la dirección de la contadora pública para su correspondiente citación.

OFICIOS.

Solicito se oficie a la Gerencia Corporativa de Atención al Cliente, Doctor Ernesto Restrepo y/o quien haga sus veces, con la finalidad que se remita con destino al proceso, todos los antecedentes que reposen en dicha Gerencia sobre las medidas tomadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, en relación con los sumideros y tapas de alcantarilla que son objeto de daño o sustracción por parte de los particulares, en igual sentido remitir los contratos que ha realizado la Empresa para el día 22 del mes de julio del año 2003 y anteriores con al finalidad de reponer dichos elementos. La finalidad de dicha prueba es

ACTA # 22
SEPTIEMBRE 28 DE 2006
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

2081

demostrar lo afirmado en la contestación de la demanda, respecto de la diligencia con que ha obrado la Empresa sobre el tema y desvirtuar lo afirmado en los hechos de la demanda.

DOCUMENTAL.

Original del memorando No. 0837-2005-1691 calendado noviembre tres (3) de 2005, de la División Servicio Alcantarillado Zona Tres.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado se está haciendo llamamiento en garantía, a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.

Con base en los anteriores criterios, se procedieron a discutir los hechos y pretensiones en donde se analizó ampliamente el soporte probatorio allegado al expediente y solicitado por las partes en donde se estableció que si bien en estos casos, existe responsabilidad objetiva tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia – sala civil y el H. Consejo de Estado, las pruebas aportadas no son lo suficientemente contundentes que permitan soportar, las pretensiones en cuantía de NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$96.680.000) M/CTE., una vez se agote el debate probatorio y antes que se cite para alegatos de conclusión, se volverá a someter nuevamente el caso con la finalidad si hay lugar a ello, presentar una formula de conciliación conjuntamente con la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., llamado en garantía. Mi sugerencia al Comité en este momento es no conciliar.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD NO CONCILIAR.

En constancia de lo anterior, la presente acta es suscrita por los intervinientes

MIEMBROS INTEGRANTES DEL COMITÉ:


LUIS FERNANDO TAFUR GALVIS
Gerente Jurídico


LUIS JAVIER CLEVES GONZÁLEZ
Director de Operación Económica

ACTA # 22
SEPTIEMBRE 28 DE 2006
COMITÉ DE CONCILIACIÓN



2082

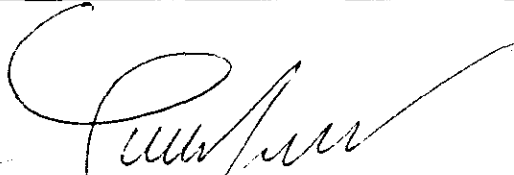


OLGA LUCIA MORENO GONZALEZ
Directora Asesoría Legal



ALCIRA TAPIA HENRIQUEZ
Gerente Corporativo de Servicio al
Cliente

ASISTENTE CON VOZ PERO SIN VOTO



LUIS HERNÁN ULCHUR COLLAZOS
Director de Representación Judicial y
Actuación Administrativa y quien actúa
Como secretario Técnico del Comité de
Conciliación.

APODERADOS DE LA E.A.A.B. ESP.



PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Abogado de la Dirección de Representación
Judicial y Actuación Administrativa.